



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de marzo de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.T.C., en nombre y representación de su hijo J.J.T.D., por daños ocasionados a éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de educación (EXP. 33/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a preceptiva solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes, es la Propuesta de Resolución formulada por el Director General de Centros culminando un procedimiento de responsabilidad por daños personales sufridos por un menor con ocasión de su participación en una actividad deportiva.

La legitimación del Sr. Consejero para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo en efecto preceptiva su solicitud según dispone el art. 11.1.D.e) de dicha Ley.

2. El daño se conecta al funcionamiento del servicio público de enseñanza, cuya prestación corresponde a la Consejería de Educación, por lo que es su titular quien debe dictar la Resolución del procedimiento (art. 29.1,m) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el art. 142.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC). De ello deriva, además, la competencia del Director General de Centros para formular la correspondiente Propuesta (arts. 17.1 y 19.1 del Reglamento aprobado por el Decreto 211/1991, de 11 de septiembre, en relación con el art. 11.b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, aprobado por el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre).

Por otra parte, el reclamante ostenta legitimación activa al tener la condición de representante legal del menor, que es el particular afectado por la lesión.

Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues ésta fue presentada el 12 de febrero de 2003 en relación con un hecho acaecido el 20 de marzo de 2002, sin que haya transcurrido por tanto el plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC, siendo, por otro lado, el daño efectivo, personalmente individualizado y económicamente evaluable.

II

En el orden procedimental han de observarse las siguientes deficiencias:

1. El plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del Reglamento, RPRP) se ha superado; lo que no está fundamentado, al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, generándose una demora que no es imputable al interesado. Ahora bien, sin perjuicio de las consecuencias que se puedan derivar, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (cfr. arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4 LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. La Administración no ha aplicado en el momento procedimental oportuno lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC sobre subsanación y mejora de la solicitud, ni, por ende, efectúa adecuadamente la admisión a trámite de la reclamación.

El interesado en su escrito no cuantificó la indemnización solicitada, por lo que la Administración, en virtud del citado precepto legal, debió efectuar el requerimiento tras la presentación de la solicitud y no en un momento final del

procedimiento, con posterioridad al trámite de audiencia. Una vez efectuado este requerimiento, de contestar el interesado al mismo, debió producirse la admisión a trámite, pero no cabe que ésta se produzca después de solicitar y recibir el informe de la Inspección de Educación sobre el hecho lesivo ocurrido.

Asimismo, debiendo procurar la Administración que la reclamación se formule de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6 RPRP, ha de instar en su caso que el solicitante manifieste lo previsto en su párrafo segundo, especialmente lo relativo a la proposición de prueba y la indicación de los medios de que pretenda valerse el recurrente, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 79.1 y 84.2 LRJAP-PAC.

3. En relación con lo anterior, no pudiendo la Administración proceder en perjuicio del interesado de no haber procedido correctamente en esta cuestión, el instructor, en relación con el cumplimiento de sus deberes (art. 78.1 LRJAP-PAC), ha de acordar la apertura de un período de prueba cuando no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados.

Además, no puede rechazar los medios propuestos por éstos mas que cuando, motivadamente, sean manifiestamente improcedentes o innecesarios, practicándose los admitidos según los principios de contradicción e igualdad, tanto los inicialmente indicados como los que se propongan luego, particularmente en este trámite.

En este supuesto, puede admitirse que la Administración tiene por ciertos diversos elementos fácticos del caso, contenidos en el escrito de reclamación e informados por el Servicio y concernientes al hecho mismo del accidente y sus inmediatas consecuencias. Pero hay otros elementos de esta clase no clarificados sobre los que la Administración nada dice, los cuales inciden en el fondo del asunto, particularmente en relación con la participación del menor en el evento donde se accidentó y en la consideración de dicho evento, pues afectan a la prestación del servicio público de que se trata y, por tanto a la existencia o no del necesario nexo de causalidad entre daño y funcionamiento de dicho servicio.

4. Congruentemente con lo antedicho, procede que el Departamento actuante, a través del Centro o Unidad afectada por el hecho lesivo, se pronuncie sobre las condiciones en que se ha producido el accidente y consiguiente daño físico al menor lesionado, tanto en cuanto que ocurra con motivo de efectuarse una actividad escolar programada o no, incluida en el programa o actividad del Centro educativo y

se realice dentro o fuera del mismo, como en cuanto que sucede al formar parte el menor de un equipo oficial de dicho Centro, siendo presentado como tal por éste, y/o en una competición con estas características.

5. Por lo que respecta al trámite de audiencia, éste debe practicarse una vez instruido el procedimiento y antes de la redacción de la propuesta de resolución. En el presente expediente, sin embargo, se ha producido el trámite posterior al mismo ya advertido, requiriéndose al interesado la aportación de determinada documentación a los efectos de la cuantificación de la indemnización. No obstante, aunque constituye una irregularidad procedimental, no ha generado indefensión al interesado.

6. En el expediente consta un escrito dirigido por el Director del colegio público en el que informa que ha abonado las facturas de las sesiones de rehabilitación practicadas al menor y reclama a la Consejería el importe de las mismas. Esta documentación no puede considerarse interesada en el expediente del presente procedimiento, pues el pago de estas facturas no ha sido efectuado por el padre del menor y, por tanto, no supone un perjuicio patrimonial por el que éste pueda reclamar, no solicitando de hecho indemnización al respecto.

7. Finalmente, y en lo que concierne a la formulación de la Propuesta de Resolución dictaminada, se observa que, siendo aquélla la misma en fase de proyecto, ha de tener el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC. En este sentido, como indica el Informe del Servicio Jurídico, debe contener no sólo los datos reseñados relativos al procedimiento, sino sobre todo los pertinentes Fundamentos de Derecho, incluyendo la competencia para resolver y, necesariamente la motivación del Resuelvo.

En este asunto se recuerda que, en virtud de lo dispuesto tanto en su legislación reguladora (Ley y Reglamento), como en la propia que disciplina el Servicio Jurídico de la Administración, el Dictamen del Consejo Consultivo es diferente al Informe de dicho Servicio tanto como distintos son, institucionalmente, este órgano y aquel Organismo, de modo que no pueden recabarse en el mismo momento procedimental, tener igual objeto, ni recibirse por idéntico órgano.

Así, el Informe debe recabarlo el instructor sobre el expediente, incluyendo eventualmente una inicial Propuesta resolutoria, recibéndolo tal órgano en orden a formular, a su vista, la Propuesta definitiva y, luego, la remita al órgano decisor para

que éste pida Dictamen sobre ella, remitiéndosele a él por este Organismo para que resuelva en exclusiva a su luz, pero, no siendo dicho Informe objeto formal del Dictamen por demás, sin poder tener en cuenta al tiempo y en igualdad de condiciones éste y aquél.

III

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, ha de concluirse que la Propuesta de Resolución no es jurídicamente adecuada tanto por defectos formales en su formulación, como por no efectuarse previamente trámites esenciales del procedimiento. No solo para que, en procedente cumplimiento de sus deberes instructores, el órgano instructor esté en las condiciones legalmente exigibles para elaborar la Propuesta, máxime cuando tiene sentido desestimatorio de la reclamación presentada, sino para que, coherentemente con ello, este Organismo pueda pronunciarse sobre su adecuación y, en particular, sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio.

Por tanto, procede que se retrotraigan las actuaciones en orden a que se produzcan los trámites explicitados en el Fundamento precedente, especialmente los referidos en sus Puntos 3 y 4, en la forma y con el fin allí expresados, tras lo que ha de concederse vista y audiencia al interesado a los fines prevenidos en el art. 84 LRJAP-PAC y, finalmente, debe formularse la correspondiente Propuesta resolutoria que, en su versión definitiva tras ser informada y formulada apropiadamente, ha de remitirse a este Organismo para su Dictamen.

CONCLUSIÓN

Según se expone en el Fundamento III, la Propuesta analizada no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones en orden a que se efectúen las allí determinadas, con ulterior nueva solicitud de Dictamen sobre la Propuesta que se formule finalmente.